



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 19 de julio de 2019

Sentencia de tutela No. 90

Accionada: Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales
Accionante: Domingo del Cristo Pérez Pastrana
Derechos Invocados: Debido proceso, derecho de defensa
Radicado: 110013335-017-2019-00269-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor Domingo del Cristo Pérez Pastrana, contra el Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y derecho de defensa teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

Demanda. Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, para efectos de que se ordene a la entidad demandada dejar sin efectos la decisión contenida en las Resoluciones 246194 del 17 de abril de 2018 y 261063 del 26 de febrero de 2019.

Hechos. Refirió el accionante que ingresó como alumno suboficial a la Escuela del Ejército Nacional, ascendiendo al grado de Sargento Primero y durante su servicio militar sufrió varias lesiones que fueron calificadas por la Junta Médica Laboral en el Acta No. 84147 del 22 de enero de 2016, en la que se determina una disminución de la capacidad laboral en un 45.36%. La anterior decisión es notificada el 2 de marzo de 2016.

El 5 de junio de 2015 señala el tutelante que solicitó la convocatoria del Tribunal Médico para que analizara la modificación de secuelas.

Mediante Resolución 91 del 27 de julio de 2015, el secretario general del Ministerio de Defensa Nacional autorizó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

El 8 de febrero de 2016, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificó los resultados de la Junta Médica, determinando una disminución de capacidad laboral en un 54.36%. La anterior decisión es notificada el 10 de febrero de 2016, folio 18.

A través del acta adicional del 21 de septiembre de 2016, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, recalculó la pérdida de la capacidad laboral del demandante. La anterior decisión es notificada el 23 de septiembre de 2016.

El 29 de julio de 2016 el tutelante recibió por parte del Ejército Nacional la suma de \$44'006.887,00 por concepto de indemnización ordenada en la Resolución 217102 de 7 de julio de 2016.

Contra la anterior decisión el tutelante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto la Resolución 218534 del 3 de agosto de 2016, confirmando la anterior decisión.

El 2 de marzo de 2017 el tutelante solicitó la reliquidación del pago de la indemnización, al considerar que estaba no se estaba tomando en cuenta la resolución 84174.

La anterior decisión fue contestada mediante oficio 20173680507231 del 30 de marzo de 2017 en donde se comunicó que su primera solicitud es enviada al Director de Sanidad a través del oficio 20173680506471 de 30 de marzo de 2017 y, en cuanto a su segunda petición señaló que se estudiaría.

Al no recibir pronunciamiento de fondo el 8 de septiembre de 2017 presentó una segunda solicitud, la cual es contestada 11 de octubre de 2017 con oficio No. 20173681780841 informando que su trámite prestacional por concepto de indemnización se encuentra suspendido.

El 28 de marzo de 2018, el Ejército Nacional informó que su trámite prestacional por concepto de indemnización se encontraba en liquidación.

El 17 de abril de 2018, el Ejército Nacional expidió la Resolución 246194, por medio de la cual lo declaró deudor del Tesoro Nacional. Contra la anterior decisión el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución 261063 del 26 de febrero de 2019 confirmando la anterior decisión.

Contestación. La entidad una vez notificada, mediante correo electrónico del 9 de julio de 2019 (folio 51), rindió informe y solicitó su desvinculación en el entendido que la Dirección de Prestaciones Sociales es la dependencia competente para el reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales unitarias tales como: compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías caja honor, bonificación por tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral a partir de 1997 como quiera que se descentralizaron las responsabilidades del grupo de prestaciones sociales.

Consideró que la acción de tutela no es procedente para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados por existir otro medio judicial para su contradicción.

Señala que el accionante interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 246194 de 2018, el cual fue resuelto con la Resolución 261063 de 2019.

Concluyó señalando que no existe medida cautelar que suspenda los efectos legales de los actos administrativos; arguye sobre la petición que aduce el accionante que operó hecho superado ya que los actos se encuentran en firme, razones por las que solicitó rechazar y desvincular de la presente acción a la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada a través de apoderado, en procura de la defensa de sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del precitado Decreto.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso, el tutelante solicita dejar sin efectos la decisión contenida en una Resolución proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, en la medida en que la Resolución 261063 que da origen a la presente tutela fue notificada el 13 de marzo de 2019; como quiera a que la presente tutela fue radicada el 8 de julio de 2019, consideramos que esta acción ha sido interpuesta en un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

En la **sentencia T-1008 de 2012**², esa Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**³ y **T-630 de 2015**⁴, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**⁶ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ese Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁷, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta

² M.p. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ M.p. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ M.p. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.p. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.p. Vladimiro Naranjo Mesa.

cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁸, reiterada en la **T-956 de 2014**⁹, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁰. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**¹¹ determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**¹², la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

Problemas jurídicos a tratar.

El tutelante manifiesta "...que la entidad accionada ha vulnerado el debido proceso por cuanto no se ha defendido y si se le ha efectuado la liquidación no se le ha notificado de la misma sobre el trámite prestacional por concepto de indemnización...". Considera ilegal que la administración le hubiera iniciado un cobro coactivo pues debió iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento si consideraba que pagó un dinero de más por concepto de indemnización. Trae a consideración apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado en donde se falla a favor de los administrados que reciben dineros de buena fe y, finalmente resalta el contenido del artículo 164 del CPACA en donde registra que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁸ M.p. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ M.p. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

¹¹ MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) El debido proceso en la actuación administrativa, ii) procedencia de la acción de tutela por configurarse perjuicio irremediable y iii) analizar el caso concreto para determinar si es o no procedente el derecho de amparo.

i) El derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha definido este derecho "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹³.

Igualmente en sentencia T-167 de 2013, con relación al debido proceso, razonó: "Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁴.

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la **eficacia**, la celeridad, la imparcialidad y la **publicidad**. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso". (Subrayado fuera de texto).

ii) Perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la regla general de improcedencia tiene sus excepciones, a saber: cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que (iii) el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de (iv) una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional¹⁵.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que **no podría ser reparado**. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquél perjuicio se avizora grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.

¹³ C-089/11

¹⁴ Nota interna. Sentencia T-796 de septiembre 21 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) citada a su vez por la sentencia C-980 de diciembre 1° de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁵ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. NILSON PINILLA PINILLA).

La Corte Constitucional ha señalado que:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"¹⁶.

Ciertamente, para el Despacho, el escenario procesal de la acción de tutela, diseñado para evitar una violación inminente de derechos fundamentales, no puede desdibujarse para discutir la validez de un acto administrativo y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela"*¹⁷.

(iii) Caso concreto.

De acuerdo con la demanda de tutela la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no ha notificado el acto por el cual se lo declara deudor del tesoro nacional pretendiendo entonces por esta vía que se dejen sin efectos las Resoluciones 246194 del 13 de abril de 2018 y 261063 de 26 de febrero de 2019.

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- La Junta Médica Laboral, expidió el acta 84147 del 22 de enero de 2016 en la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral del accionante así: una disminución de la capacidad laboral del 13.19%, del 67.83% restante ya tiene Junta Médica Laboral anterior No. 16913/2007 con disminución de la capacidad laboral 32.17% y DCL acumulada del 45.36%, la cual fue notificada al tutelante el 2 de marzo de 2016 (folios 12 y 13).

- El demandante convocó al Tribunal Médico Laboral y mediante acta TML-15-1-602 MDNSG-TML-41.1 evaluó la disminución de la capacidad laboral del actor: Actual: 54.36% y total: 54.36%, notificada al correo electrónico dom-pepas74@hotmail.com el 10 de febrero de 2016 (folios 14 a 19).

- Por petición del tutelante el Tribunal Médico Laboral se reunió nuevamente y expidió el acta TML16-1-416 MDNSG-TML-2.25 que adicionó la anterior acta, señalando en la evaluación la disminución de la capacidad laboral así: anterior: 19.46% (recalculada la JML 84147 del 22 de enero de 2016), actual: 32.15%, total: 51.61%. esta decisión fue notificada al correo electrónico dom-pepas74@hotmail.com el 23 de septiembre de 2016 (folios 20 a 22).

¹⁶ Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁷ Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En este caso el accionante argumenta que la incorporación de su hijo a prestar servicio militar viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 13, 23 y 29 de la Constitución Política, pues la salud de aquel se encuentra afectada por padecer enfermedades relacionadas con la glicemia, colesterol y un soplo cardíaco. No obstante, estas presuntas afectaciones en la salud del menor fueron desvirtuadas mediante los exámenes practicados por personal calificado que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que ante la ausencia de pruebas que confirmaran los hechos expuestos en la tutela se declaró improcedente el amparo solicitado. También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto) se decidió no tutelar los derechos del accionante, quien en calidad de funcionario judicial (Oficial mayor del Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco), solicitaba que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la decisión de un despacho judicial de otra ciudad distinta de la que laboraba, de no aceptar un traslado que había solicitado con el fin de estar cerca de su núcleo familiar. En este caso, la Corte decide negar la tutela por cuanto el actor omitió injustificadamente su carga de probar lo manifestado en el escrito tutelar.

- **el dos (2) de marzo de 2017**, el tutelante presentó solicitud con radicado 0789372 indicando que la JML 84174 debía partir del 51.61% y no del 32.17% y por tanto las lesiones e índices se debían reliquidar y pagar con base en dicho porcentaje De acuerdo, (folio 23).
- El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército con el oficio 20173680507231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-SECEJ- del 30 de marzo de 2017 respecto de la primera solicitud decidió remitir a la Dirección de Sanidad del Ejército por competencia¹⁸ y, en cuanto a la segunda, señaló que la estudiaría (folios 23 y 25).
- Posteriormente, 8 de septiembre de 2017 y 23 de febrero de 2018, el tutelante requiere al Subdirector de Prestaciones para que conteste la anterior petición y mediante oficio 20173681780841 de 11 de octubre de 2017 informa al actor que el trámite prestacional por disminución de la capacidad laboral, JML 84147, se encuentra suspendido porque se evidenció una inconsistencia en la fijación de índices de lesión 6 (DCL no corresponde) debiéndose aclarar acta adicional de TML 16-1-416 de 2016. Arguye que mediante oficio 20173681244161 procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad la corrección de la presente novedad y anexa copia del oficio (folios 28 y 29).
- El 28 de marzo de 2018, por medio del oficio 20183670570541 se contesta el requerimiento con radicado 064690-2, reiterando que una vez se radicó el acta del TML se presentó una novedad en el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por lo que el trámite se encontraba suspendido encontrándose en proceso de liquidación (folio 30).
- El 17 de abril de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional expidió la Resolución 246194, declarando deudor del tesoro nacional al señor Domingo del Cristo Pérez Pastrana por la suma de \$37.260.186,00, decisión que fue impugnada y dio lugar a la Resolución 261063 del 26 de febrero de 2019¹⁹ que resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución 246194 (folios 32 a 41).
- Finalmente, la Resolución 261063 de 2019, fue notificada por aviso de fecha 13 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada el 8 de abril de 2019 (folios 41 reverso, 42, 58 a 61) y por correo electrónico el 24 de mayo de 2019 al correo jcabogadosasociados@gmail.com

De acuerdo con la documental obrante a folio 23, lo solicitado por el actor en la petición del 2 de marzo de 2017 se contrae a la corrección del acta 84174 de 22 de enero de 2016 y a la reliquidación y pago del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral al estimar que debía partir del 51.61% y no del 32.17% como allí se plasmó, que por demás fue presentada el 2 de marzo de 2017, es decir un año después de notificada, folio 13.

La Resolución 246194 del 13 de abril de 2018 por medio de la cual se lo declara deudor de tesoro público es expedida con base en las anteriores decisiones, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y, contra la misma procedía recurso de reposición, instaurado y resuelto a través de la resolución 261063 de 26 de febrero de 2019, en donde se ordena confirmar la anterior decisión y notificarla en el correo jcabogados@gmail.com quedando agotada de esta forma el procedimiento administrativo.

Así las cosas no se evidencia vulneración al debido proceso, por el contrario, la entidad demandada ha puesto en conocimiento cada decisión adoptada y con ocasión al recurso de reposición el tutelante agotó el procedimiento administrativo, pudiendo demandar el acto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y pudiendo solicitar las medidas cautelares que considere. Finalmente, tampoco observamos un perjuicio inminente²⁰ ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales del accionante.

¹⁸ Folio 25.

¹⁹ La Resolución 253702 del 28 de agosto de 2018 que obra a folios 33 a 35, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, pero fue declarada su pérdida de ejecutoriedad.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T-177/11 del trece (14) de marzo de dos mil once (2011), Magistrada ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que amenaza o esté por suceder prontamente y se requiera tomar medidas para conjurarla; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Como quiera que el tutelante no puede vaciar la competencia a la jurisdicción contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que la tutela no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines, no se tutelarán los derechos invocados por el Sr. Pérez.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos invocados por el accionante, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVESE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez